

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0666

Sevilla - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALICIA VASQUEZ MOLINA Y DANIEL GRANADA VASQUEZ.
DEMANDADO: LILIAN GRANADA LOPEZ.
TERCERO: MARTHA LUCIA GRANADA DE TABARES, LADDY Y JULIAN GRANADA LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00228-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por los demandantes **ALICIA VASQUEZ MOLINA y DANIEL GRANADA VASQUEZ**, a través de su procuradora judicial Dra. HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON, en contra del extremo pasivo **LILIAN GRANADA LOPEZ**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la presente acción.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.265 de febrero 26 de 2021 a admitir la presente causa declarativa que propone la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la ciudadana **ALICIA VASQUEZ MOLINA** y su hijo **DANIEL GRANADA VASQUEZ**, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo ordenando, entre otros, la notificación del extremo pasivo **LILIAN GRANADA LOPEZ**, la cual tuvo lugar de forma personal el 10 de marzo de 2021 junto con los terceros intervinientes **LADDY y JULIAN GRANADA LOPEZ** y el 23 de marzo de 2021 para la señora **MARTHA LUCIA GRANADA DE TABARES**; así mismo, de acuerdo con la ritualidad establecida por la norma procesal se emplazó a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, los cuales fueron representados por el curador ad-litem Dr. **SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS**, quien no contestó la demanda sin oponerse ni formular medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente los ciudadanos

MARTHA LUCIA GRANADA DE TABARES, LADDY, JULIAN y LILIAN GRANADA LOPEZ de forma personal, contestando esta última la demanda y formulando excepciones mediante apoderado judicial; así mismo, mediante emplazamiento, a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO quienes fueron representados mediante curador ad-litem Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, evidenciando entonces, que en el estado actual del proceso se ha configurado el trabamamiento de la litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye así, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, esta juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal, que no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, predio urbano, lote de terreno ubicado en la Carrera 52 entre Calles 46 y 47 en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Código Catastral No.767360100000002300025000000000 y Matricula Inmobiliaria No.382-3522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, haciendo uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 375 Declaración de Pertenencia

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

Finalmente vislumbra, este Funcionario Judicial, que del ordenamiento dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.265 del 26 de febrero de 2021, atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P., se encuentra aún pendiente su pronunciamiento siendo necesario requerirlas para que cumplan el imperativo dispuesto por el Despacho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

Página 2 de 4

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto del presente proceso, predio urbano, lote de terreno ubicado en la Carrera 52 entre Calles 46 y 47 en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Código Catastral No.767360100000002300025000000000 y Matricula Inmobiliaria No.382-3522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **QUINCE (15)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

TERCERO: CITAR a la parte demandante, integrada por los ciudadanos **ALICIA VASQUEZ MOLINA y DANIEL GRANADA VASQUEZ**, así como, al extremo pasivo conformado por la ciudadana **LILIAN GRANADA LOPEZ** quien actúa por conducto del abogado Dr. DIEGO FERNANDO NOVA SANCHEZ y al Curador Ad-Litem Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS representante de los emplazados PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, **SE DESIGNA** al profesional arquitecto **ESTEBAN ALEJANDRO VASQUEZ COBO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.183.508 en calidad de perito, quien tiene su domicilio en la Calle 3 No.10-47 del barrio El Surco en Caicedonia – Valle del Cauca con celular 3148214252 y dirección de correo electrónico estebanvelasquezcobo@hotmail.com, a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble motivante de la usucapión y que fue referenciado en el numeral primero. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: REITERAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.265 del 26 de febrero de 2021, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. **REMITIR** las comunicaciones a las entidades referidas por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

Página 3 de 4

Jcv

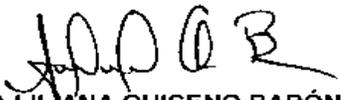
OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> DEL 21 DE ABRIL DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001fe99f01a373f3b3274ee8fc524cc5f94516eb38848e1a41102795c20e9af6

Documento generado en 20/04/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>